

**Decreto Nacional 468/70****DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 18.575 SOBRE ZONAS Y AREAS DE FRONTERA.**

BUENOS AIRES, 30 de Enero de 1970
BOLETIN OFICIAL, 03 de Febrero de 1970
Vigente/s de alcance general

EFEECTO PASIVO

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.336/78 Art.3
SUST. ART. 13 B.O. 78-10-13

MODIFICADO POR Decreto Nacional 902/79 Art.1
SUSTITUYE ART. 15 INCISO B) B.O. 79-05-02

OBSERVADO POR Decreto Nacional 2.336/78 Art.2
OBSERVACION AL ART. 6 B.O. 78-10-13

OBSERVADO POR Decreto Nacional 2.336/78 Art.2
OBSERVACION AL ART. 7 B.O. 78-10-13

GENERALIDADES

OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DECRETO 554/09 (B.O. 18/05/2009) SE SUSTITUYE LA DENOMINACION DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR POR LA DE INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

Síntesis :

SE DETERMINAN FACULTADES DE ADMINISTRACION Y JURISDICCIONALES DE AUTORIDADES DE APLICACION DEL REGIMEN DE PROMOCION DE AREAS Y ZONAS DE FRONTERA ESTABLECIDOS POR LA LEY 18.575. SE DETERMINAN ZONAS DE FRONTERA DETALLADAS EN EL PRESENTE Y SE DETALLA LA FORMA Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE MEDIDAS PROMOCIONALES.

Reglamenta a:

Ley 18.575

NOTICIAS ACCESORIAS:

ANTECEDENTES POR ART. 1 DEL DEC. 1.387/71 SE MODIFICO EL ART. 15 INCISO B) B.O. 71-06-23

ANTECEDENTES POR ART. 1 DEL DEC. 362/76 SE MODIFICO EL ART. 15 INCISO B) B.O. 76-02-19

OBSERVACION POR ART. 2 DEL DEC. 2.336/78 SE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE DEFENSA TENDRA A SU CARGO LAS FUNCIONES DETERMINADAS EN EL ART. 7 Y QUE EL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO TENDRA INTERVENCION EN EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 B.O. 78-10-13

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SEGURIDAD EN ZONAS DE FRONTERA-REGIMENES DE PROMOCION-ASISTENCIA FINANCIERA-CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD-DELEGACION DE FACULTADES-FISCALIZACION ESTATAL-POBLACION-COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD
VISTO

la ley 18.575, y

Ref. Normativas:

Ley 18.575

CONSIDERANDO

Que es menester reglamentar dicha ley a fin de permitir su inmediata aplicación, sin perjuicio de que aspectos particulares de la misma sean motivo de leyes especiales.

Que es necesario determinar las facultades de las autoridades de dirección, coordinación, ejecución y fiscalización de las tareas que el cumplimiento de la ley impone, así como las responsabilidades emergentes.

Que corresponde establecer el mecanismo de promoción del desarrollo en el ámbito comprendido por dicha ley y que, en consecuencia, es necesario determinar claramente este ámbito.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I Estructura y régimen funcional (artículos 1 al 9)

CAPITULO I Autoridades de dirección, coordinación, ejecución y fiscalización. (artículos 1 al 3)

Art. 1.- La dirección de las tareas emergentes de la Ley 18 575, será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional con la intervención del Consejo Nac. de Seguridad.

Art. 2.- Serán autoridades de ejecución de las tareas señaladas en el artículo anterior: los ministros del Poder Ejecutivo Nacional a través de las secretarías de Estado correspondientes, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y los gobernadores de aquellas provincias en las que sea de aplicación el régimen de la Ley 18.575.

Art. 3.- Serán autoridades de coordinación y fiscalización, el Consejo Nac. de Seguridad y los comisionados de áreas de frontera.

CAPITULO II Responsabilidades (artículos 4 al 9)

Art. 4.- El Poder Ejecutivo adoptará en todos los casos las resoluciones tendientes a:

- a) Determinar la zona y áreas de frontera.
- b) Modificar sus límites, cuando así convenga.
- c) Hacer cesar ese régimen una vez alcanzados los objetivos propuestos.
- d) Determinar los objetivos y políticas particulares para cada una de las áreas de frontera y las medidas promocionales para éstas en especial y para la zona de frontera en general.

Art. 5.- El Consejo Nac. de Seguridad intervendrá asistiendo al Poder Ejecutivo en las tareas determinadas por el art. 4 del presente decreto.

Art. 6.- El Consejo Nac. de Desarrollo intervendrá en las tareas emergentes del inc. d) del art. 4 del presente decreto.

Art. 7.- La Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad tendrá a su cargo:

- a) Reunir y evaluar los antecedentes e informaciones concernientes a la Zona y Areas de Frontera a los fines de lo establecido en el art. 5 de la Ley 18.575.
- b) Asesorar a todos los niveles de planeamiento y promover la coordinación de los estudios que realicen en todas las tareas relacionadas con la zona y áreas de frontera.
- c) Promover la delimitación y/o modificación de la zona y de las áreas de frontera y la cesación en cada caso, de dicho régimen, una vez alcanzados los objetivos propuestos.
- d) Proponer los objetivos particulares de las áreas de frontera y las políticas y estrategia a aplicar en la zona general y en las áreas de frontera en particular.
- e) Proponer toda otra medida particular que conviniese aplicar en cualquier lugar de la zona de frontera.

Art. 8.- La Secretaría del Consejo Nac. de Desarrollo actuará coordinadamente con la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad en el cumplimiento de las tareas emergentes del inc. d) del art. 7 del presente decreto.

Art. 9.- La coordinación de las medidas tendientes al desarrollo en las áreas de frontera estará a cargo de los comisionados de áreas de frontera, quienes cumplirán las siguientes funciones:

- a) Evaluar las posibilidades de desarrollo integral del potencial existente en las áreas de frontera.
- b) Proponer al gobernador de la Provincia las medidas a aplicar y coordinar su ejecución una vez aprobadas.
- c) Mantener estrecho enlace técnico-funcional con la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad a los fines de una permanente capacitación y asesoramiento en materia de seguridad.
- d) Apreciar el ritmo y la incidencia en su jurisdicción, del conjunto de medidas que se realicen en cumplimiento de la Ley 18 575, a fin de mantener informado de ello al gobierno provincial y a la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

TITULO II Mecanismo de ejecución (artículos 10 al 14)

Art. 10.- La Comisión Nac. de Zonas de Seguridad intervendrá en la autorización para la radicación establecida en el art. 6 de la Ley 18.575.

Art. 11.- Los objetivos generales de la zona de frontera se alcanzarán mediante el desarrollo prioritario de las áreas de frontera. A medida que se logren los objetivos particulares en cada una de ellas, cesarán como tales, determinándose otras cuya situación y características especiales lo hagan conveniente.

Art. 12.- Dentro de la zona de frontera, las áreas de frontera serán desarrolladas en forma prioritaria por los gobernadores de provincia a cuya jurisdicción pertenezcan, mediante la aplicación preferencial de las medidas promocionales que surjan de lo establecido por el art. 6 de la Ley 18.575 y otras que convengan al logro de los objetivos particulares determinados para cada una de ellas.

*Art. 13.- Los Gobiernos de provincias en las que sea de aplicación el régimen de la Ley 18.575 remitirán al Ministerio de Defensa antes del 31 de julio de cada año el Programa Operativo Anual que contendrá el detalle de los proyectos y medidas a desarrollar con recursos propios y a requerir de los sectores nacionales, previstos para cada Area de Frontera de su jurisdicción.

Art. 14.- La Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad compatibilizará, evaluará y coordinará con la Secretaría del Consejo Nac. de Desarrollo la integración de dichas medidas en los planes provinciales, regionales y nacionales, proponiéndolas para su consideración al Consejo Nac. de Seguridad.

TITULO III Ambito de aplicación

*Art. 15.- Determinase como zona de frontera la parte del Territorio Nacional que a continuación se delimita (cartografía 1:500.000, Instituto Geográfico Militar):

a) El territorio comprendido entre el límite internacional y la ruta nacional N. 40 a partir de Río Gallegos hasta su intersección con la ruta nacional N. 288; por la misma hasta el Río Chico; límite departamental este del departamento de Río Chico; ruta nacional N. 40 a lo largo de todo su recorrido a través de las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y en Mendoza hasta su intersección con la ruta nacional N. 145, por la misma hasta el límite internacional.

b) El territorio comprendido entre el límite internacional, el límite interprovincial entre San Juan y Mendoza y la Sierra del Tontal, hasta la Ruta Nacional N. 20, continuando por Pacheco Talacasto y Ruta Nacional N. 40; por la misma sigue su recorrido por las Provincias de San Juan, La Rioja, Catamarca y Salta hasta la localidad de Abra Pampa en la Provincia de Jujuy. Desde allí por las vías del F.C.G.B. hasta la localidad de Iturbe -Co. Fraile- límite interprovincial entre Salta y Jujuy, R. Valle Morado -Río d. l. Piedra hasta su desembocadura en el R. San Francisco. Desde allí por el mismo río hasta el Río Bermejo - Río Teuco, continuado por éste último hasta el límite interprovincial de Salta y Formosa. Desde allí por dicho límite hasta Ruta Nacional N. 81, continuando por Ruta Nacional N. 81, a través de su recorrido por la Provincia de Formosa, hasta la ciudad capital, (exclusive); Ruta Nacional N. 11 hasta el Río Bermejo, continuando por el mismo hasta el límite Oeste de Departamento Bermejo en la Provincia del Chaco; límite Oeste del mencionado Departamento hasta la Runa Nacional N. 11 continuando con la misma hasta Resistencia (exclusive); Ruta Nacional N. 12 a través de la Provincia de Corrientes, (ciudad capital exclusive) hasta el límite con la Provincia de Misiones. Todo el territorio de la Provincia de Misiones (ciudad capital exclusive, continuando por Ruta Nacional N. 14 desde el límite con la Provincia de Misiones, en su recorrido por las Provincias de Corrientes y Entre Ríos hasta Federación.

c) El territorio comprendido sobre el litoral marítimo y la intersección de la Ruta Nacional N. 22 con la ruta N. 3 en la provincia de Buenos Aires. Por la misma hasta Puerto Madryn, continuando por vías del Ferrocarril Nac. General Roca hasta Trelew, ruta nacional N. 3 hasta Pico de Salamanca; Pampa del Castillo; ruta N. 277 hasta Colonia Las Heras, Ferrocarril a Puerto Deseado hasta Jaramillo; ruta nacional N. 3 hasta Monte Aymond incluyendo las localidades de San Julián, Comandante Piedrabuena y Río Gallegos.

d) El Territorio Nac. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TITULO IV Disposiciones transitorias (artículos 16 al 19)

Art. 16.- Las estrategias particulares para la zona y áreas de frontera que satisfagan lo establecido en el art. 6 de la ley 18 575 y la forma de aplicación de las medidas promocionales

prioritarias que se deriven de ellas, serán proyectadas o dispuestas por los organismos correspondientes dentro de los 180 días de promulgado el presente decreto.

Art. 17.- Dentro de los 30 días posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad propondrá el Poder Ejecutivo la delimitación de las áreas de frontera iniciales, a los efectos establecidos en la Ley 18.575 y esta reglamentación.

Art. 18.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro del Interior.

Art. 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - IMAZ



© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9
